



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Luis Germán Pineda Hoyos, José Ovidio Ossa Zuluaga y Ramiro Helí Zuluaga Gómez
RADICADO	050013103009- 2021-00259 -00
ASUNTO	- Resuelve excepción previa de inexistencia del demandado. Inadmite demanda. - Acepta renuncia poder.

(i)-. ACEPTA RENUNCIA PODER.

Se acepta la renuncia al poder que presenta la abogada Diana Catalina Naranjo quien venía representando a la parte demandante¹. Se insta a la entidad ejecutante, para que constituya apoderado judicial.

(ii)-. RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Procede este Despacho judicial a resolver la **excepción previa** propuesta por el curador ad litem del codemandado Ramiro Helí Zuluaga Gómez, dentro del término legal concedido para ello, invocando la **inexistencia de dicho codemandado y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**².

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes a la excepción formulada.

El curador ad litem del codemandado Ramiro Helí Zuluaga Gómez propone como excepción previa la **inexistencia del demandado** Ramiro Helí Zuluaga Gómez, ya que al consultar en las plataformas de la Registraduría se reporta que el número de la cédula de dicho codemandado fue cancelado por muerte y, en la consulta del ADRES figura que, el afiliado, está fallecido.

¹ Archivo Nro. 42

² Archivo Nro. 37



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Por consiguiente, propone también, la excepción previa de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, en su sentir, debe notificarse a los herederos del señor Zuluaga Gómez de la existencia del proceso al encontrarse fallecido.

2. Del traslado

De la precitada excepción, se corrió por el Despacho el respectivo traslado a las partes procesales³, de conformidad con el artículo 110 del Código General del proceso.

La apoderada de la parte ejecutante, describió el traslado de la excepción planteada como recurso, y expuso que, si bien se alega el presunto fallecimiento del demandado Ramiro Helí Zuluaga Gómez, no acreditó tal hecho. Advierte desconocer su poderdante y ella misma que había fallecido, por lo que, le solicita al Despacho se oficie a la registraduría nacional del estado civil, en aras de allegar toda la información pertinente para la obtención del registro civil de defunción.

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

Las excepciones son mecanismos de defensa que el legislador establece para la parte demandada. Con ellas se busca, bien subsanar irregularidades existentes para que el proceso continúe su curso normal, o bien, lo que se pretende es enervar la pretensión poniendo fin al proceso. Por tal razón encontramos la división: previas y de mérito.

³ Archivo Nro. 38



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Cuando estamos en presencia de la **excepción previa**, como es el caso, éstas buscan **sanear los vicios formales** o **las irregularidades de la demanda** que no pudieron ser advertidos por el juez en el análisis primigenio de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el proceso continúe su curso normal o, que de no ser fácil su conocimiento judicial, en virtud de esa excepción planteada, se pueda lograr inmacular el trámite a fin de proferir decisión de fondo que resuelva el litigio.

De tal suerte que, las excepciones previas encuentran su razón de ser en los **requisitos de forma** establecidos por el legislador para la demanda y que, son indispensables para que el debate procesal se surta en forma adecuada al permitir la admisión de la demanda y el desarrollo del proceso judicial.

Esas excepciones se encuentran consagradas de forma **expresa** en el artículo 100 del C. General del Proceso, lo que implica que no se puede formular como previa cualquiera diferente a las contenidas en la norma. Son esas y no otras.

Así, consagra el artículo 100 ibídem que:

“...Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

2. Inexistencia del demandante o del demandado.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”. -Negritas para destacar-.

De tal manera que, estas defensas previas, son alegaciones procesales con las cuales, el demandado busca la suspensión temporal del procedo, si se trata de aspectos formales subsanables o, cesar el proceso de forma definitiva, si aquellas son insubsanables. Efectos de la formulación de la excepción que va hasta tanto el demandante **rectifique o formule la demanda** según corresponde acorde con el ordenamiento jurídico.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

2-. La Inexistencia del demandante o del demandado como excepción previa

La excepción de **inexistencia de la parte**, en este evento del codemandado, como ya se dijo, se circunscribe dentro de las denominadas previas y, como consecuencia de esto, no está dirigida, en principio, a cuestionar las pretensiones de la demanda⁴. Por lo tanto, resulta procedente afirmar que el objeto de dicha excepción previa es:

"[...] evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso [...]"⁵,

Fallas relacionadas con la **titularidad del derecho**, pues, no solo quien es llamado al proceso judicial debe contar con **capacidad para ser parte, existir**, sino también quien ejerce la acción ante la jurisdicción. Solo de esa manera se garantiza la correcta formación de la relación jurídica procesal para poder realizar el pronunciamiento de fondo, es decir, se cumple la exigencia del referido presupuesto procesal: "*Capacidad para ser parte*", el que, de alguna manera va de la mano con lo señalado en el art. 54 del Régimen adjetivo vigente.

Adicional, al tenor del artículo 74 del C.C., la existencia de las personas naturales está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal acreditación en los estatutos procesales como sí sucede para las personas que **fallecen previamente a la formulación de la demanda**, pues se tendrá que acreditar por el medio idóneo el deceso, esto es, aportando a la demanda el registro civil de defunción, pues, de demandarse a una persona fallecida, opera el fenómeno de la **falta de capacidad para ser parte** en razón de su inexistencia, generando, de admitirse la demanda y adelantar el proceso, nulidad. Por ello, la excepción previa cuando se plantea ese suceso, como acá ocurrió, permite terminar el proceso.

4 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Tomo III. Novena Edición (2005). Bogotá. Pág. 552.

⁵ Ibídem



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

3-. El no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Ésta es otra excepción de las denominadas previas.

El ideal de la relación procesal es que ésta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, de tal forma que, con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la *litis*. Es el caso del ***litisconsorcio necesario u obligatorio***, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre el derecho sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas que son indispensables.

Es el art. 87 de la legislación procesal vigente el que enseña la forma cómo se debe dirigir la demanda cuando uno de los extremos ha fallecido antes de promoverla. En tanto, el numeral 2º del artículo 101 ibídem, dispone por su parte, que cuando prospere dicha excepción, es decir, que la demanda no comprenda a todos los litisconsortes necesarios, el juez ordenará de forma oficiosa, la citación de las mencionadas personas.

4-. Caso concreto

4.1. Viene de exponerse que el Código General del Proceso prevé consecuencias respecto de demandarse a una **persona inexistente**, es decir sin capacidad para ser demandado. Hecho que, de iniciarse el proceso así, se encuentra enmarcado en la causal de nulidad que se encuentra consagrada en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del C. Gral. Del P., de carácter **insaneable**.

También se expuso que, las **excepciones previas** son medios de defensa y control de circunstancias como la reseñada en aras de evitar esa nulidad o decisiones que no puedan resolver el fondo del asunto, incurriendo en



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

desgates del aparato judicial y atentando contra el principio de la economía procesal.

4.2. En el *sub judice*, al contestar la demanda el curador ad litem del codemandado Ramiro Helí Zuluaga Gómez informó que previa consulta en las bases de datos de ADRES y de la Registraduría del Estado Civil de las Personas, encontró que dicho demandado figura como fallecido desde antes de la presentación de la demanda. Por tanto, procedió con la proposición de la excepción previa de **falta de capacidad para ser parte** y la de **falta de integración del litis consorte necesario**.

4.3. Acorde con lo explicado en precedencia, es claro que no se puede adelantar un proceso contra una persona fallecida **antes de formularse la demanda**, por cuanto no existe, no cuenta con capacidad para ser parte.

En el evento del señor **RAMIRO HELÍ ZULUAGA GÓMEZ**, este Despacho procedió a corroborar la información suministrada, encontrando que en efecto aparece reportado en la base de datos en la plataforma ADRES desde el 04 de noviembre de 2015⁶, y la finalización de su afiliación al sistema, se reporta como **“Estado afiliado fallecido”**. De igual manera existe otro elemento probatorio que así lo indica, como ocurre con los datos reportados en la plataforma de consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que anuncia allí, **“El número de documento 70825441 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte”**⁷. Número de cédula que corresponde con el plasmado en el documento base del recaudo, corroborando así, no se trata de homónimos.

Por ello, advirtiendo que esta demanda se presentó el 16 de julio de 2021⁸ y que se libró mandamiento el 28 de octubre de 2021⁹, es decir, con posterioridad al fallecimiento del señor Ramiro Helí Zuluaga Gómez del 04 de noviembre de 2015, se encuentra acreditada la configuración de la

⁶ Archivo Nro. 41

⁷ Archivo Nro. 40

⁸ Archivo Nro. 02 (fl. 16)

⁹ Archivo Nro. 07



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

excepción previa de **inexistencia del demandado** o falta de capacidad procesal.

4.3. Ahora, la parte demandante tuvo la oportunidad de subsanar dicha falencia dentro del traslado de la excepción previa, como lo permite el artículo 101 del C.G.P., dado que dentro de dicho término pude “pronunciarse sobre ellas y, si fuera del caso” **subsanar los defectos anotados**”.

Sin embargo, la parte ejecutante, dentro de dicho término, no subsanó la falencia de naturaleza formal, pues el limitarse a solicitar que se oficie por el juzgado a la Registraduría del Estado Civil de las Personas para obtener el documento idóneo que pruebe el deceso, no supe las exigencias legales del art. 84 ibidem, como es el cumplimiento de las exigencias allí plasmadas para demandar, norma que se debe coordinar con el art. 84 del mismo texto, que alude a la aportación de los anexos y correlacionadas con los arts. 85 y 87 de la obra en cita, que aluden a la dirección de la demanda contra quien se encuentra fallecido.

Por consiguiente, en este caso no se subsana la falencia inexistencia de la parte demandada y la de indebida integración del litis consorte necesario, con la simple solicitud de oficiar este juzgado a la Registraduría para obtener el certificado de defunción, por demás, que resulta improcedente la misma en voces del art. 85 nral. 1 inciso 2º del C. g. del P.

Por lo tanto, **se inadmitirá la demanda**, para que, la entidad ejecutante subsane el escrito de demanda conforme a los arts. 82, 84, 85 y 87 del régimen general del proceso, adecuando hechos y pretensiones frente al fallecido, integrándose la litis con sus herederos, cónyuge o albacea, y adosando los elementos de prueba requeridos para tal fin.

Se le concederá el término de cinco (05) días a la parte ejecutante para cumplir las exigencias, so pena de rechazo.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

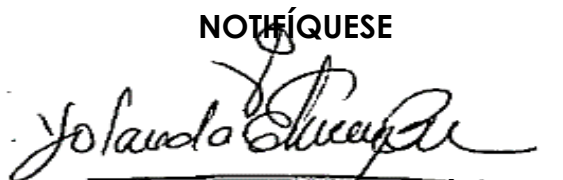
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de **"inexistencia del demandado RAMIRO HELÍ ZULUAGA GÓMEZ"**, y la de **"indebida integración de la litis"** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede el término de cinco (05) días a la parte ejecutante para sanear la demanda bajo los lineamientos expuestos en este proveído y consignados en párrafo **"inadmisorio de la demanda"**, so pena de rechazo (art. 90 CGP).

TERCERO: Se acepta la renuncia al poder que presenta la abogada Diana Catalina Naranjo quien venía representando a la parte demandante¹⁰. Se insta a la entidad demandante para que constituya apoderado judicial.

NOTIFIQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

¹⁰ Archivo Nro. 42

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee79f6967827fa112f32f8fc831532c9547ebef36920fe50aa4193fdc0caa34**

Documento generado en 13/06/2023 09:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>